

Copia}

+

N.º 1.º

Las Minas del Almaden han sido siempre de los objetos de mas atencion para el Ministerio de Indias por que de las abundantes remesas de Azogue á Nueva España se sigue el mas continuado beneficio de las Minas de plata de áquel Reyno sin aumentos en estos últimos años han sido, y son tan considerables, que se hace preciso repetir los embios de Azogue con mas frecuencia y en maiores cantidades que se han dispuesto regularmente. Para poner las Minas de Almaden, por esta consideracion en estado de que puedan rendir mas metal que el que se verificaba annualmente como ya se ha logrado en la última saca se han aplicado varias providencias con utilidad, pero ninguna banta por defecto de leña, y madera de que há tiempo se experimenta notable falta; á causa de que sin embargo de haver consignadas distintas dehesas para el servicio de las minas, las reiteradas competencias que en distintas ocasiones movieron al Super.º Intendente los Subdelegados de la Cavaña M.ª y Caraxeteros, las Justicias de los Pueblos comprehendidos en la consignacion, y los Comendadores, y dueños de dehesas, han impedido comunmente el efecto de la misma consignacion. Este punto tiempo há controvertido, y hasta ahora no determinado se cuidó de examinar con prolixidad para dar una regla fija, y constante por ser de suma gravedad é importancia, é informaron sobr el Ministro del Consejo de Indias. Estrechando despues la decision en vista de las últimas representaciones del actual Super.º Intendente y Governador de Almaden D.º Fran.º Navies de Villegas, resolvió el Rey que todo se examinase en una Junta de Ministros de los Consejos de Castilla, Indias, y Indiferentes con asistencia del mismo Super.º Intendente, y para que proce-

dieren

con mas instruccion del todo al dictamen que debian dar se les pasó
el expediente original con todos los informes y documentos que se han
causado hasta ahora desde el origen de la primer competencia. La Jun-
ta consultó á S. M. con presençia de estos antecedentes que en conformi-
dad de varias R. S. declaraciones de casos particulares, se sirviese man-
dar por punto general, y regla que en diez leguas en contorno de
Almaren contadas desde las quatro que se consideran por boca de
mina, Carcabas, y Zorroneros tiene jurisdiccion privativa el Super-Inten-
dente de las Minas en razon de pasto para los buques destinados al
servicio de ellas como para el corte de las maderas, y leñas necesarias
á sus labores. Que sobre esta jurisdiccion privativa no se pueda formar
competencia por Comendadores, sus Administradores, Pueblos, ó Dueños
particulares, y que no se puedan hacer cortas de maderas, fabricas
de Carbon, rozas, quemas, ni entresacas dentro de las diez leguas
sin expresa licencia del Super-Intendente á quien privativamente
toca el resguardo, y conservacion de los mantos comprehendidos en
ellas S. M. se ha servido confirmarse con este dictamen sin reserva
alguna y resolver que se ponga en practica y observancia desde luego.
En su consecuencia de orden de S. M. lo participo á V. S. á fin de
que disponga q. por la Secretaria del despacho de su cargo se expidan
los decretos correspondientes á los Consejos de Castilla, y ordenes, y á los
demas Tribunales y oficinas á que pertenezca la noticia de esta
resolucion para su gobierno, y cumplimiento respectivamente = Dio
que á V. S. m. a. = Owen Bretio A. de Diciembre de 1754. = El W.º
Fr. D.º Julian de Arriaga = S.º Marques del Campo al Villav = Es Co-
pia =



es pasó
que se han
a. La Sum
conformá
iese man
rmo de
toca de
Super-Inten
on al
necesarias
eda, forman
Duñón
Fabricas
e guar
mente
n en
reserva
de fuego.
a fin de
e expiran
res, y a lo
de cosa
e= Dijo
El 10.^o
on= Es Co

